



Radicado ANM No: 20181200267171

Bogotá, 17-08-2018 18:14 PM

Señor



En atención a su solicitud de concepto mediante radicado No. 20185500474022, a través de la cual, formula una serie de inquietudes relacionadas con las autorizaciones temporales, contrato de concesión, devolución de un área y área libre nos permitimos dar respuesta, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Del contrato de Concesión

El Código de Minas, Ley 685 de 2001 dispone en los artículos 45 y s.s., que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario.

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

De este artículo, se derivan varios elementos del contrato de concesión, a saber:

- i. Es por cuenta y riesgo del titular. La ejecución de estudios, trabajos y obras de exploración son por cuenta y riesgo total del concesionario.



Radicado ANM No: 20181200267171

- ii. El área. El lugar donde se realizan las actividades mineras corresponde a un área determinada.
- iii. Marco legal. La explotación en los términos del Código de Minas.

De acuerdo con lo anterior, sin área no puede haber título minero. El área es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero está facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69¹ del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área, así como las normas técnicas aplicables.

Ahora bien, para su perfeccionamiento se establece un requisito solemne: la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este sentido, las cláusulas contractuales y las obligaciones que surgen a raíz del contrato de concesión minera que celebra el Estado con un particular serán aplicables y exigibles entre las partes, cuando el contrato sea inscrito en el Registro Minero Nacional, así lo disponen los artículos 14 y 50 de la Ley 685 de 2001, a saber:

*"**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional". (Subraya fuera del texto)*

*"**Artículo 50. Solemnidades.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional".*

¹ Referencias normativas.

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno.

Artículo 68. Definiciones técnicas. El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código. Ver el art. 1. Decreto Nacional 2191 de 2003

Artículo 69. Área efectiva del contrato. El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.



Radicado ANM No: 20181200267171

(Subraya fuera del texto)

"Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo" (Resaltado fuera del texto).

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

(...)" (Resaltado fuera del texto).

"Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto es preciso resaltar dos aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y, por el otro, los efectos del registro.

(i) **La necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera**

El contrato de concesión minera se encuentra dentro de la enumeración taxativa correspondiente a los actos sujetos a registro minero. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son susceptibles de ser registrados.

En relación con el otrosí modificatorio de reducción de área o el acto que apunte a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del contrato de concesión y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, integran el contrato de concesión en sí mismo. De manera que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deberían registrarse en el Registro Minero Nacional.

(ii) **Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera**

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a



Radicado ANM No: 20181200267171

modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional, así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro.

En este sentido y teniendo en cuenta que se trata de manifestaciones de la voluntad que modifican el contenido del contrato de concesión, dichas manifestaciones deberían seguir las formalidades del contrato de concesión originario en los términos que establece el Código de Minas. Al respecto, la doctrina indica lo siguiente:

"(...) Los actos jurídicos son consensuales o informales cuando se perfeccionan por la sola voluntad del agente o agentes, sin que dicha voluntad tenga que expresarse o manifestarse por medio de formas predeterminadas. Por el contrario, son formales los actos que requieren, en su otorgamiento o celebración, la observancia de ciertas formalidades prescritas por la ley.

(...)

En primer lugar –y esta es la manifestación más importante del formalismo-, respecto de ciertos actos, la observancia de las formas prescritas por la ley es un requisito para la existencia misma de los actos. (...) Los actos jurídicos en que las formalidades legales alcanzan esta significación se denominan solemnes, porque estas formalidades se exigen ad solemnitatem o ad substantiam actus"³⁹ (Resaltado fuera del texto).

En tal sentido, no basta con la simple manifestación de la voluntad tendiente a modificar el contenido del contrato de concesión, se requiere la forma legal o solemnidad que de acuerdo con la ley corresponde al registro minero.

Así pues, según el Código de Minas, esta solemnidad (el registro) afecta el perfeccionamiento del contrato de concesión y la constitución de los derechos que el mismo implica; lo que se predica, en consecuencia, de las manifestaciones de la voluntad de las partes que apunten a modificar dicho contrato.

Así, como quiera que el registro es un requisito de perfeccionamiento, constitutivo del derecho, se trata de un requisito "ad substantiam actus" como se desprende del artículo 331 "prueba única" del Código Minero y del artículo 256 del Código General del Proceso que determina lo siguiente:



Radicado ANM No: 20181200267171

*"ARTÍCULO 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba**" (Resaltado fuera del texto).*

1. Las modificaciones al contrato de Concesión Minera

En términos generales, la modificación contractual ha sido entendida por la doctrina así:

"Por modificación contractual, la doctrina civilista ha entendido tradicionalmente todos aquellos supuestos en que, sin alteración esencial del contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad concorde de estas"

Así pues, frente a las modificaciones al contrato de concesión como manifestaciones de la voluntad de las partes que afectan el contenido del contrato de concesión correspondiente (contrato originario), se tiene que:

- (i) Las modificaciones al contrato de concesión minera deberían seguir la misma suerte del contrato de concesión original, es decir, aquellas deberían surtir las formas y requisitos que tuvo el contrato originario. En efecto, el acuerdo modificatorio toma el lugar (en lo que corresponda) del acuerdo originario, y la solemnidad que se predica legalmente de éste, sería la misma requerida para efectos reconocer el perfeccionamiento del acuerdo que lo modifica².
- (ii) En virtud del concurso de voluntades proveniente de las partes, las modificaciones a los contratos de concesión minera son generadoras de obligaciones y por ende, deben cumplirse³.

Según el artículo 271 del Código de Minas, la descripción del área objeto del contrato y su extensión son parte del contenido de la propuesta para contratar que presenta el interesado. Por consiguiente, este mismo componente será parte del contenido del contrato de concesión minera que se celebrará entre el interesado y la Autoridad Minera.

² Sobre el cumplimiento de solemnidades que establece la ley en las modificaciones contractuales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancorth, indicó lo siguiente: *"La modificación del objeto contractual también debe constar por escrito para que pueda alcanzar existencia, validez y eficacia, puesto que la modificación de un acuerdo al que legalmente se exige que conste por escrito, debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del acuerdo originario, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia, al que lo modifica. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla (...) el consentimiento mutuo para modificar o adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario. (...)"* (Resaltado fuera del texto).

³ El artículo 1494 del Código Civil establece lo siguiente: *"Artículo 1494. Las obligaciones nace, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...)"*.



Radicado ANM No: 20181200267171

De acuerdo con lo expuesto, al pretender la modificación del área objeto del contrato, es preciso contar con el *acuerdo conjunto de las partes* en los términos y condiciones del Código de Minas que modifique el acuerdo originario que debe estar recogido en un *otrosí modificatorio de reducción de área*, conforme lo dispone la ley, salvo las excepciones que dispone la ley como más adelante se explicará (en el Acto de aprobación del Plan de Trabajos y Obras— en adelante, PTO).

Para efectos de realizar la modificación del área, ésta debería constar en un otrosí, por los siguientes argumentos:

- a) Por los efectos constitutivos que el contrato de concesión minera debidamente registrado tiene sobre el derecho a explorar y explotar minas. Por ende, si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los mismos términos que éste fue celebrado.
- b) De acuerdo con el artículo 4^o del Código de Minas, para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales, sólo son exigibles los **requisitos, formalidades, documentos y pruebas** que establece el Código Minero. Por ende, según el artículo, para el ejercicio del título minero no correspondería a la autoridad exigir requisitos o realizar actuaciones adicionales (por ejemplo, expedir un acto de aprobación de reducción de área) para el ejercicio o desarrollo de dicho título⁵.
- c) El otrosí modificatorio de reducción de área al contrato de concesión minera, registrado en el Registro Minero Nacional probaría la reducción señalada. La inscripción del registro del otrosí modificatorio será la única prueba del mismo. En efecto, el artículo 256 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: "*Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba*" (Resaltado fuera del texto).

⁴"ARTÍCULO 4º. REGULACIÓN GENERAL. *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental*".

⁵ Sobre el particular, la Constitución Política señala lo siguiente: "ARTÍCULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

"ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...)"



Radicado ANM No: 20181200267171

1. Delimitación y devolución de áreas

Ahora bien, en relación con la obligación de devolver las áreas del contrato que no sean económicamente explotables, consagrada en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001, se establece que una vez finalizada la etapa de exploración, en el Plan de Trabajos y Obras que debe presentar a la Autoridad Minera para su aprobación, el titular minero debe indicar la delimitación definitiva del área a explotar.

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras”.

Respecto al artículo anteriormente citado, la autoridad minera en aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo desde el punto de vista del proyecto minero, entiende que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento.

Ahora bien, con relación a cuándo un área se entiende libre, el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 dispone que:

“Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá



Radicado ANM No: 20181200267171

ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Subrayo y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita nos permitimos aclarar que el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Radicado 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693), resolvió declarar la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013. Así las cosas, para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes debe encontrarse libre, en ese sentido, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Nunca haber sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores, o
2. Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, éstos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tan libertad y estar debidamente ejecutoriados.
3. Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberán ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.
4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la Autoridad Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a Cargo de la Agencia Nacional de Minería.

2. Autorización temporal

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el título 3 "Regímenes Especiales" del Código de Minas es posible otorgar derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, a saber:

Entonces, el otorgamiento de la autorización temporal deberá estar sujetas a las siguientes reglas generales:



Radicado ANM No: 20181200267171

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal debe ser construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.
3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 prohíbe dentro de las autorizaciones temporales la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de vías públicas. Por consiguiente, la entidad territorial no podrá aprovecharse del mineral explotado, toda vez que el mismo tiene un destino exclusivo a las obras relacionadas con las vías públicas.

En conclusión, las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 Km de distancia, y con destino exclusivo a éstas. Lo anterior, con sujeción a normas ambientales.

Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas.

1. Las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera

De conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos en los numerales anteriores, las autorizaciones temporales como su nombre lo indica son permisos que se otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

Por su parte, el contrato de concesión minera se encuentra definido en el artículo 45 del Código de Minas en los siguientes términos:

*“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular **para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración** de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para*



Radicado ANM No: 20181200267171

explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el mencionado artículo, los contratos de concesión minera, son derechos que otorga el Estado para que un particular por su propia cuenta y riesgo aproveche económicamente el recurso minero en cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

En este orden de ideas, se considera que las autorizaciones temporales no son títulos mineros en los términos del artículo 14 y 45 de la Ley 685 de 2001, sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción en beneficio de una obra pública.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptualizado que las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera “(...) sino un permiso temporal y la naturaleza o razón de ser de ésta, es la urgencia o premura en el tiempo que requiere la entidad territorial para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional (...).

I. Respuesta a los cuestionamientos planteados

De conformidad con lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones generales, frente a los cuestionamientos planteados en su solicitud de concepto:

“Existen actos administrativos que son sujetos a registro minero y entre estos tenemos los consagrados en el numeral H del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, uno de ellos son las Autorizaciones Temporales, así las cosas, solicito concepto jurídico de lo siguiente:”

- 1. ¿Sobre las Autorizaciones Temporales debidamente inscritas en el Registro Minero procede la devolución de un área como se da en los contratos de concesión?**

Sea lo primero decir que, sobre las autorizaciones temporales no procede la devolución de área, sino la reducción de volumen de material concedido en la Autorización Temporal, para ello la Autoridad Minera expide una resolución mediante la cual concede la reducción del volumen de los materiales de construcción para vías públicas.



Radicado ANM No: 20181200267171

2. ¿Cuándo se entiende libre el área que ha sido objeto de devolución de una autorización temporal?

Tal como se señaló en la respuesta anterior, para el caso de las autorizaciones temporales no procede la devolución de área, sino la reducción de volumen. Así las cosas, se entiende libre el área cuando que se encuentre en firme los actos administrativos o sentencia judicial que impliquen tal libertad y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

3. ¿Cuándo se entiende libre el área que ha sido objeto de devolución de un título minero en modalidad contrato de concesión?

Tal como se señaló en apartados anteriores, el Decreto 935 de 2013 establece que se entiende que un área es libre y puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, bien sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título minero en modalidad contrato de concesión, solicitud o propuesta anterior: (ii) éstos ya no se encuentran vigentes, ii) después de ejecutoriado el acto administrativo o la sentencia que así lo ordena, el cual, según el caso, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, término dentro del cual deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

4. ¿El área objeto de devolución de la Autorización Temporal se entiende libre con la Resolución por medio de la cual se resuelve dicha devolución y que esta quede en firme y ejecutoriada?

Con las respuestas anteriores se absuelve la presente.

5. ¿El área objeto de devolución de la Autorización Temporal se entiende libre cuando la Resolución es inscrita en el Registro Minero Nacional?

Esta pregunta quedó resulta en el numeral anterior, en el entendido en que el área quedará libre a partir de la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial de libertad, y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

6. ¿El área objeto de devolución de un título minero en modalidad de contrato de concesión se entiende libre con la resolución por medio de la cual se resuelve dicha devolución y que esta quede en firme y ejecutoriada?

No es suficiente que la resolución quede en firme y ejecutoriedad para que un área se entienda libre, tal como establece el Decreto 935 de 2013 se entiende que un área es libre y puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, bien sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o



Radicado ANM No: 20181200267171

porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior: (ii) éstos ya no se encuentran vigentes, el cual, según el caso, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, y (iii) se inscriba en el Registro Minero Nacional.

7. **¿El área objeto de devolución de un título minero en modalidad de contrato de concesión se entiende libre cuando la Resolución es inscrita en el Registro Minero Nacional?**

Esta pregunta queda resuelta con la respuesta anterior.

“Ahora bien, es claro que cuando se efectúa la devolución de un área en un contrato de concesión por parte de la Agencia esta emite otro si y este es el que finalmente se inscribe en el registro minero nacional.”

8. **¿En el caso de las Autorizaciones Temporales, existe otro si?**

Sea lo primer decir, que en el caso de las autorizaciones temporales no existe un Otrosí, sino un acto administrativo mediante el cual la Autoridad Minera concede la reducción del volumen de materiales de construcción para vías públicas.

9. **¿La Resolución por la cual se devuelve el área cuenta como Otro si o haces las veces de este?**

La resolución por la cual se autoriza la reducción de volumen es un acto administrativo unilateral que materializa la voluntad de la administración de autorizar la reducción del volumen de explotación de materiales de construcción, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legalmente establecidas, con lo cual es claro que no es un Otrosí ni hace las veces de este.

10. **¿En qué momento se puede presentar una propuesta sobre el área que ha sido objeto de devolución de una Autorización Temporal, sin que esta sea rechazada por parte de la Agencia? ¿Cuándo se expide la Resolución y esta queda en firme y ejecutoriada o cuando se ha hecho la inscripción en el Registro Minero Nacional?**

Teniendo en cuenta que en una misma pregunta se plantean varios interrogantes, se responderán cada uno de ellos de forma separada, así:

- 10.1. **¿En qué momento se puede presentar una propuesta sobre el área que ha sido objeto de devolución de una Autorización Temporal, sin que esta sea rechazada por parte de la Agencia?**



Radicado ANM No: 20181200267171

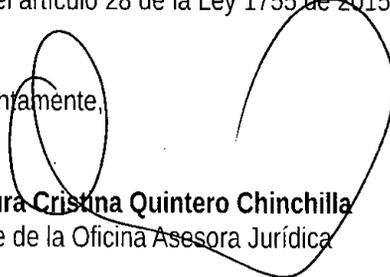
Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende que quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la firmeza del acto administrativo o de la sentencia judicial que así lo declare y se publique en la página web de la Autoridad Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

10.2 ¿Cuándo se expide la Resolución y esta queda en firme y ejecutoriada o cuando se ha hecho la inscripción en el Registro Minero Nacional?

Conforme a la respuesta anterior, para que se entienda libre un área y se pueda presentar una propuesta de autorización temporal o un contrato de concesión no es suficiente que el acto administrativo o sentencia judicial esté firme y ejecutoriado, es necesario que el mismo también esté inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por último, es importante señalar que los postulados normativos sobre los cuales corresponde a esta oficina interpretar y conceptuar, son de carácter general y abstracto, para que la dependencia a quien corresponde la toma de decisiones efectúe la aplicación de los mismos, de acuerdo con las condiciones fácticas y los elementos normativos constitutivos del caso particular y concreto de manera que los conceptos emitidos por esta oficina no tienen el carácter de vinculantes en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Andrade - OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17-08-2018 17:52 PM

Número de radicado que responde: 20185500474022

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Memorandos OAJ.